

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de la Ley Ganadera para el Estado de Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
27/feb/2008	Se expide el Reglamento de la Ley Ganadera para el Estado de Puebla.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE PUEBLA. 4
TÍTULO PRIMERO 4
DISPOSICIONES GENERALES..... 4
CAPÍTULO I 4
OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY 4
 Artículo 1..... 4
 Artículo 2..... 4
 Artículo 3..... 4
CAPÍTULO II 5
DE LOS SUJETOS DE LA LEY Y SUS OBLIGACIONES 5
 Artículo 4..... 5
 Artículo 5..... 6
 Artículo 6..... 6
TÍTULO SEGUNDO..... 7
DE LAS AUTORIDADES Y SU COMPETENCIA 7
CAPÍTULO ÚNICO 7
DE LA SECRETARÍA..... 7
 Artículo 7..... 7
 Artículo 8..... 8
 Artículo 9..... 8
TÍTULO TERCERO 8
USO DEL SUELO 8
CAPÍTULO I 8
DISPOSICIONES GENERALES..... 8
 Artículo 10..... 8
 Artículo 11..... 9
 Artículo 12..... 10
 Artículo 13..... 10
CAPÍTULO II 10
DE LOS CENTROS DE SACRIFICIO 10
 Artículo 14..... 10
 Artículo 15..... 11
CAPÍTULO III 11
APIARIOS..... 11
 Artículo 16..... 11
 Artículo 17..... 12
 Artículo 18..... 12
 Artículo 19..... 13
 Artículo 20..... 13
TÍTULO CUARTO..... 13
PROPIEDAD PECUARIA 13
CAPÍTULO ÚNICO 13
REGISTROS PECUARIOS 13
 Artículo 21..... 13
 Artículo 22..... 14
 Artículo 23..... 14
TÍTULO QUINTO 14
SANIDAD ANIMAL E INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS 14
CAPÍTULO ÚNICO 14
MOVILIZACIÓN DEL GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS 14
 Artículo 24..... 14

Artículo 25.....	14
TÍTULO SEXTO	15
FOMENTO Y DESARROLLO GANADERO	15
CAPÍTULO ÚNICO	15
DE LA APICULTURA Y LA ACUACULTURA.....	15
Artículo 26.....	15
TÍTULO SÉPTIMO	16
DE LA INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA.....	16
CAPÍTULO I	16
DE LA DENUNCIA POPULAR.....	16
Artículo 27.....	16
CAPÍTULO II	16
DE LAS NOTIFICACIONES	16
Artículo 28.....	16
TRANSITORIOS.....	18

REGLAMENTO DE LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1

El presente ordenamiento es de interés público y de observancia general en la Entidad, y tiene por objeto proveer el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Puebla.

Artículo 2

La Secretaría y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias y en términos de la normatividad aplicable, proporcionarán la asesoría relativa a la interpretación y aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3

Para los efectos de este Reglamento, además de lo establecido en la Ley Ganadera para el Estado de Puebla, se entiende por:

- I. Marca de herrar: La que se graba en el cuarto trasero del ganado o frente a la colmena y sus partes, con hierro candente, pintura indeleble, ácido corrosivo o marcado en frío;
- II. Marca de venta: Es la insignia particular que se pone en la paleta del mismo lado del fierro que nulifica la anterior;
- III. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Rural;
- IV. Reseña: La descripción específica de las características que identifican a un animal;
- V. Trasherrado: Semoviente y/o colmena al que le fue sobrepuesta una marca sobre la figura de herrar original;
- VI. Vacunación: Procedimiento de aplicación de una vacuna o antígeno específico, a fin de prevenir una enfermedad mediante inmunización;

VII. Zona de control: Area geográfica determinada en la que se operan medidas zoonosanitarias, tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales, en un periodo y especie animal específico;

VIII. Zona de erradicación: Area geográfica determinada en la que se operan a través de medidas zoonosanitarias tendientes a la eliminación de una enfermedad o plaga de animales; y

IX. Zona libre: Area geográfica determinada en la cual se ha eliminado o no se han presentado casos de una enfermedad o plaga de animales específica.

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS DE LA LEY Y SUS OBLIGACIONES

Artículo 4

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley, los sujetos obligados que se dediquen o se vayan a dedicar a una actividad ganadera, deberán además de informar a la Secretaría y en su caso, al Ayuntamiento del lugar dentro del plazo de treinta días, según sea el caso, cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar copia simple del documento que acredite que el productor pecuario tiene la propiedad o posesión del predio donde realiza su actividad ganadera;

II. Entregar croquis de ubicación de la nueva unidad de producción el cual deberá contemplar una distancia mínima de 5 Km. En el caso de especies avícolas y porcinas, entre esta unidad de producción y cualquier otra de diferente dueño;

III. Presentar el documento que acredite el cumplimiento de las campañas zoonosanitarias obligatorias en el Estado o región en donde radique su explotación y el cumplimiento de las medidas de bioseguridad;

IV. Presentar solicitud de registro ante la o las autoridades municipales correspondientes, respecto a su actividad ganadera y marca, fierro o tatuaje según corresponda, y en su caso, la ratificación del mismo ante la Asociación Ganadera Local a la que pertenezca, para su registro en la Secretaría;

V. Acompañar el Registro Federal de Contribuyentes;

VI. Cuando se trate de personas jurídicas, se deberá exhibir, además, copia de la escritura o acta constitutiva y sus modificaciones si las

hubiera, así como del documento que acredite la personalidad del representante o apoderado legal;

VII. En el caso de personas físicas, presentarán además, copia de su identificación oficial o cualquier otro documento expedido por la autoridad competente que acredite su identidad; y exhibir copia de la Clave Única del Registro de Población; y

VIII. Proporcionar la información complementaria que a criterio de la Secretaría sea necesaria; relacionada con uso de suelo, estudios de impacto ambiental, descargas residuales y demás autorizaciones que deban obtener de las autoridades competentes.

Una vez que se reúnan los requisitos señalados, en las fracciones que anteceden, la Secretaría procederá a otorgar una constancia de registro, que implicará la inclusión de cada solicitante, en el Padrón Estatal de Ganadería.

Artículo 5

Para la prevención y combate al robo de ganado, los sujetos obligados deberán realizar las siguientes acciones:

- I. Promover el establecimiento de cercos en los predios ganaderos y en su caso el alambrado de los mismos, procurando su mantenimiento;
- II. Promover el marcaje del ganado, a fin de determinar su propiedad; y
- III. Dar aviso, así como rendir la información solicitada cuando sea requerida por la autoridad competente, derivada de cualquier situación prevista en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 6

Los profesionistas a que se refiere el artículo 6 de la Ley, que deban informar a la Secretaría, cuando tengan conocimiento o sospechen de algún brote de enfermedad que ponga en riesgo la ganadería en el Estado, deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Acudir ante la Secretaría a través de su delegación correspondiente;
- II. Señalar nombre y dirección de quien la presenta, ubicación y síntomas que presenta el ganado reportado, así como datos del propietario o poseionario del mismo;
- III. Describir una sucinta relación de los hechos, que a su criterio constituye el brote de enfermedad o su sospecha;
- IV. En su caso aportar las pruebas que respaldan su informe;

V. Coadyuvar con las autoridades competentes en la implementación y ejecución de las campañas sanitarias; y

VI. Mantener permanentemente informada a la Secretaría respecto a la reincidencia de algún brote de enfermedad.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES Y SU COMPETENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA SECRETARÍA

Artículo 7

La Secretaría conocerá y resolverá las solicitudes que tengan por objeto la instalación y participación en tianguis, mercados, ferias, exposiciones y espectáculos ganaderos o eventos similares, mismas que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito;

II. Especificar lugar en donde se pretende realizar el evento, así como, especies involucradas;

III. Tiempo de duración del evento;

IV. Nombre y cargo del o los médicos veterinarios zootecnistas u otros profesionistas, que tendrán bajo su cuidado y vigilancia las especies involucradas; y

V. Describir la infraestructura a utilizar en el evento correspondiente.

Dichas solicitudes deberán promoverse ante la Secretaría, con una anticipación de veinte días hábiles previos a la realización del evento, para efectos de su autorización correspondiente; lo anterior no exime al solicitante el cumplimiento de otras obligaciones de carácter legal o administrativo.

Para corroborar la veracidad de las solicitudes que se formulen, la Secretaría realizará una visita física a las instalaciones mismas que deberán garantizar condiciones de bienestar para cada especie animal; asimismo, cotejará que las especies ganaderas y número de éstas coincidan con lo establecido en la solicitud correspondiente.

En caso de que la solicitud se encuentre incompleta o bien no haya claridad en los datos o documentos que se presentan, la Secretaría otorgará un plazo de quince días hábiles para que las mismas sean subsanadas y en su caso, continuar con el trámite correspondiente.

La Secretaría resolverá dichas solicitudes de manera afirmativa cuando se reúnan los requisitos previstos tanto en la Ley como en el presente Reglamento, negando por consecuencia aquéllas que incumplan parcial o totalmente con lo antes señalado.

Artículo 8

Independientemente de lo previsto en el dispositivo legal anterior y a fin de determinar en las especies ganaderas, la presencia de cualquier sustancia prohibida que pongan en riesgo la salud pública; la Secretaría en el ámbito de sus atribuciones y sin perjuicio de lo dispuesto por la normatividad federal aplicable, podrá llevar a cabo inspecciones, de manera programada o espontáneas, pudiendo para tal efecto celebrar los convenios con las autoridades competentes en la materia.

Artículo 9

La Secretaría en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley y el presente Reglamento, podrá dirimir las diferencias que se susciten entre los diferentes sujetos de la Ley que se dediquen a cualquiera de las actividades que ésta prevé; lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en la demás normatividad aplicable.

TÍTULO TERCERO

USO DEL SUELO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10

Para la autorización o participación en tianguis, mercados, ferias, exposiciones y espectáculos ganaderos o eventos similares, las instalaciones correspondientes deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con un Médico Veterinario Zootecnista;
- II. Proveer de espacios de alojamiento adecuado, cómodo y con sombra; en las siguientes especies y condiciones:
 - a) Bovinos y Equinos deberán tener un espacio individual no menor a 4 m², con área de sombra de al menos el 70%;
 - b) Ovinos, Caprinos y Porcinos deberán tener un espacio individual no menor a 2 m², con área de sombra de al menos el 70%;

c) Las aves y conejos deberán ser alojados en jaulas expresas para cada especie cuya densidad deberá ser no menor a 20 cm², con área de sombra del 100%. Queda prohibido amarrar de las extremidades a cualquier especie avícola;

d) En el caso de fauna silvestre, se exigirán condiciones de alojamiento de acuerdo a lo recomendado por la legislación vigente para cada especie; y

e) En caso de peces, anfibios y crustáceos, éstos deberán ser alojados en peceras o estanques, con sistemas de tratamiento del agua y con una densidad poblacional no mayor a la recomendada por la legislación vigente para cada especie.

III. Contemplar una zona para cuarentena o aislamiento;

IV. La disponibilidad de alimento y agua deberá ser de libre acceso a los animales durante el evento;

V. Deberán ser seguras y funcionales;

VI. Las paredes, cercas, enrejados y mallas no deberán tener estructuras salientes, alambres sueltos, clavos o similares que puedan producir una lesión. De igual forma se deberá evitar que las instalaciones de agua, gas y electricidad, estén en contacto directo con los animales;

VII. En el caso de ferias y exposiciones ganaderas será obligación de los responsables de los animales, procurar que exista una distancia no menor a dos metros entre éstos y el público que les aseguren condiciones de seguridad; y

VIII. Deberán estar divididas físicamente para cada especie ganadera que sea exhibida.

Artículo 11

Los animales que se encuentren de manera temporal o permanente en tianguis, mercados, ferias, exposiciones, espectáculos ganaderos o eventos similares, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Acreditar la propiedad de las especies ganaderas de conformidad con el artículo 44 de la Ley;

II. Contar con certificado zoonosanitario y/o guía de tránsito, en su caso, debidamente expedidos;

III. Exponer y vender animales siempre sin que se encuentren enfermos, heridos, postrados y evidentemente hemaciados;

IV. Arrear al ganado, sin la aplicación de castigos corporales; y

V. Por ningún motivo se permitirá el sacrificio de ninguna especie ganadera prevista por la Ley, en dichas instalaciones.

Asimismo, se evitará atar permanentemente a los animales. Cuando esto ocurra y sea de forma temporal, será de tal manera que no se les ocasione heridas, estrangulamiento o lesiones y puedan comer, beber y echarse cómodamente; lo anterior, será inspeccionado periódicamente por el Médico Veterinario Zootecnista a cargo, siendo responsable solidario, con los propietarios de las acciones realizadas en contravención a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 12

En la realización de tianguis, mercados, ferias, exposiciones o espectáculos ganaderos se evitará el aislamiento total de animales por más de veinticuatro horas. En todo momento se le deberá permitir que establezca algún grado de contacto visual, auditivo u olfativo, con sus compañeros de grupo.

Artículo 13

En los eventos antes señalados se impedirá realizar procesos quirúrgicos con fines zootécnicos, ni estéticos, únicamente se permitirán cirugías de urgencia debidamente acreditadas por un Médico Veterinario Zootecnista. Además se evitará la venta, compra y manejo de animales por parte de menores de edad, siendo esto permisible únicamente para las personas mayores de edad en términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO II

DE LOS CENTROS DE SACRIFICIO

Artículo 14

El formato al que hace referencia el artículo 23 fracción II de la Ley, contendrá por lo menos la siguiente información:

- I. Fecha de ingreso de las especies animales;
- II. Número de guía de tránsito;
- III. Número de certificado zoosanitario;
- IV. Señalar las claves para cada especie, siendo éstas las siguientes:
 - a) Bovina 1;
 - b) Porcino 2;
 - c) Ovino 3;

- d) Caprino 4;
- V. Número de animales que ingresan;
- VI. Procedencia, destino de las canales y vísceras;
- VII. Nombre y firma del administrador y Médico Veterinario Zootecnista responsables; y
- VIII. Sello del Centro de Sacrificio.

Artículo 15

Sin perjuicio de lo dispuesto por las NOM'S y demás legislación aplicable y con la finalidad de que los centros de sacrificio operen de forma adecuada, las instalaciones de los mismos, deberán contar con corrales e desembarque, de depósito y de cuarentena sobre el estado de salud de los animales que ingresen para su sacrificio, y frigoríficos; asimismo, deberán considerar un área de desensibilización, sistema aéreo para desangrado, desollamiento y evisceración, así como mesas para su lavado y selección.

Se preverá además que cuenten con corrales, cuyas dimensiones sean al menos las necesarias que posibiliten las separaciones por especie y abrevaderos; de igual forma deberán estar provistos con muros, pisos y estructuras, siendo éstos impermeables, fáciles de limpiar y drenar, con rejillas y separadores de sólidos.

CAPÍTULO III

APIARIOS

Artículo 16

Para el establecimiento de apiarios, el apicultor tendrá que tramitar un permiso ante la Secretaría, dentro de los treinta días naturales anteriores al inicio de la producción apícola, con la finalidad de autorizar la ruta o zona de pecoreo, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar una solicitud de apertura dirigida a la Secretaría, que contenga los datos que se enuncian a continuación:

- a) Nombre del apicultor;
- b) Domicilio;
- c) Municipio;
- d) Localidad;
- e) Número de colmenas pobladas que desea instalar;

f) Ubicación del lugar donde desea instalar los apiarios (anexar croquis); y

g) Actividad o actividades específicas a las que destinará el apiario, señalando el tipo de producción, pudiendo ser entre otras:

1. Miel y cera;
2. Polen, jalea real y propóleo;
3. Producción y venta de núcleos;
4. Producción y venta de reinas; y
5. Las demás que tengan relación.

II. Copia de su credencial de elector o cualquier otro medio de identificación oficial;

III. En su caso, constancia de la asociación a la que pertenezcan;

IV. Acreditar la propiedad del predio donde se instalarán los apiarios, o en caso de ser posesionarios, el permiso por escrito del propietario del mismo; y

V. Marca previamente registrada en su ayuntamiento de origen, en donde se pretende ubicar los apiarios y la constancia correspondiente.

El permiso que emita la Secretaría para el establecimiento de apiarios, dará derecho de preferencia al solicitante de origen poblano sobre los provenientes de otros estados, así como aquél, que en su registro demuestre la antigüedad en la zona de pecoreo y de rutas.

Artículo 17

Será motivo de cancelación del permiso apícola, la ubicación de apiarios fuera de la ruta o zona de pecoreo autorizada; asimismo, cuando el apicultor no explote durante dos años consecutivos el permiso en la ruta o zona de pecoreo autorizada por la Secretaría.

Artículo 18

Para efectos del artículo 28 de la Ley, sólo podrán instalarse apiarios unos de otros con una distancia menor de un kilómetro en los siguientes casos:

I. Cuando tenga verificativo la presencia e mayor o menor floración nectarpolinífera; y

II. Por acuerdos entre los integrantes de las mismas organizaciones.

Artículo 19

Cuando se ubiquen apiarios sin el permiso correspondiente del dueño del predio o parcela, así como de la Secretaría, que invadan la ruta o zona de pecoreo autorizada a otro apicultor, o contravengan lo dispuesto por la Ley, se procederá a imponer cualquiera de las medidas de seguridad, que esta prevé.

Artículo 20

En la operación de los apiarios, los apicultores deberán llevar a cabo lo siguiente:

- I. Respetar los apiarios existentes en cualquier región del Estado;
- II. Solicitar al municipio o municipios donde ubique sus apiarios, el registro de marca que utilizará para acreditar la propiedad de sus colmenas;
- III. Informar previamente a la Secretaría el aumento de sus colmenas y de la instalación de nuevos apiarios, a través de la Asociación correspondiente o por sí mismo si no pertenece a ninguna; y
- IV. Operar los apiarios orientados a elevar la calidad genética de los mismos, así como el uso de polinización y detección de enfermedades que pudieran afectarlos.

TÍTULO CUARTO

PROPIEDAD PECUARIA

CAPÍTULO ÚNICO

REGISTROS PECUARIOS

Artículo 21

La cancelación de los registros y/o patentes que estén a cargo de la Secretaría, se llevarán a cabo cuando ocurran cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Por fallecimiento del titular;
- II. Por cambio de actividad;
- III. Por omitir el refrendo correspondiente; y
- IV. Por disposición de la ley.

Artículo 22

Cuando un mismo propietario tenga ganado o colmenas pobladas en dos o más municipios, en forma permanente, deberá tramitar su registro ante la autoridad municipal de cada uno de ellos, señalando el fierro y/o la misma marca que usará en cada uno de los municipios en el Estado.

Artículo 23

Las marcas de herrar, deberán cumplir con las siguientes características:

- I. Las dimensiones máximas del fierro serán de diez centímetros de alto por seis de ancho en cada figura y un centímetro de grueso en las líneas;
- II. En ningún caso el anagrama que se forme con el fierro eberá exceder de tres figuras;
- III. Se podrán componer de letras, números o signos, o combinaciones entre sí; y
- IV. No se podrán encimar, así como desfigurar o borrar las marcas o señales ya impresas, en los animales adquiridos.

TÍTULO QUINTO

SANIDAD ANIMAL E INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

MOVILIZACIÓN DEL GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

Artículo 24

Toda movilización de ganado mayor, menor, avícola, apícola, acuícola, de productos y subproductos deberá ampararse con la guía de tránsito correspondiente. Se exceptúa de lo anterior cuando el criador de alguna de las especies ganaderas lo movilice dentro de una misma zona por razones de manejo, alimentación o producción, siempre y cuando no tenga por objeto su venta o traslado de dominio.

Artículo 25

Para efectos de lo establecido en el artículo 75 de la Ley, se evitará la movilización de animales cuando se dude y fundamente el uso de clorhidrato de clenbuterol o cualquier otra sustancia prohibida,

debiendo notificar a las autoridades competentes cuando así corresponda.

TÍTULO SEXTO

FOMENTO Y DESARROLLO GANADERO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA APICULTURA Y LA ACUACULTURA

Artículo 26

Para efectos de regular la producción, reproducción, crianza y mejoramiento apícola sustentable, se deberán considerar al menos las siguientes acciones:

I. Secretaría, con el apoyo de las uniones y asociaciones, promoverá el cambio de colmenas rústicas a modernas, para incrementar la producción y fomentar el mejoramiento genético mediante la introducción de abejas reinas mejoradas;

II. En aquellos lugares en que se extraiga miel, se ajustarán a lo siguiente:

a) La sala de extracción de miel deberá ser un espacio independiente a cualquier otra área;

b) Los lugares de acceso y patios adyacentes a la sala de extracción de miel, deberán estar conservados de tal modo, que eviten la acumulación de residuos y deberán contar, además con cercados que impidan el ingreso de animales;

c) Los pisos serán de material impermeable, sin grietas o hendiduras, resistentes, de fácil limpieza, con pendientes adecuadas hacia los desagües;

d) Las paredes interiores y apoyos estructurales deberán poseer superficies lisas, resistentes e impermeables, fáciles de limpiar y lavar;

e) Las instalaciones, máquinas, utensilios y/o herramientas, cañerías, aparatos, útiles y cualquier otro material destinados a estar en contacto con materias primas o productos, deberán estar contruidos por materiales inocuos;

f) Deberá contarse con dispositivos, trampas y cebos para la detección y combate de roedores; y

g) Fuera de la época de extracción de miel, las instalaciones de las salas podrán ser utilizadas en otras tareas que no sea la obtención de miel, autorizándose sólo aquellas relacionadas con la actividad apícola.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I

DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 27

Se fomentará la denuncia popular sobre la aparición o existencia de cualquier plaga, enfermedad o agente tóxico que afecte la salud animal e inocuidad de los productos y sus subproductos.

La Secretaría, cuando tenga conocimiento de un hecho a través de la denuncia popular, procederá a dictar en el ámbito de su competencia, según sea el caso, cualquiera de las siguientes medidas:

- I. Aislamiento de los animales enfermos o sospechosos;
- II. Notificar a las autoridades competentes, en caso de que los hechos denunciados sean del ámbito federal;
- III. Evitar el acceso de nuevos animales al predio;
- IV. Restringir la comercialización de los animales enfermos y expuestos;
- V. Coordinarse con los Ayuntamientos, a fin de verificar se lleve a cabo de conformidad con la normatividad aplicable, la disposición final sanitaria de los animales muertos; y
- VI. Vigilar que las incisiones o movimientos que se efectúen en los animales muertos, cuenten invariablemente con la presencia de un médico especializado en el área.

CAPÍTULO II

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 28

Las notificaciones que efectúe la Secretaría, derivada de su actuación durante el ejercicio de las funciones de inspección, verificación y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, infracciones,

determinación de sanciones, así como la resolución del recurso administrativo, se llevará a cabo a través de las boletas que para tal efecto ésta emita, en términos de las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

(Del Decreto que expide el Reglamento de la Ley Ganadera para el Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 27 de febrero de 2008, Tomo CCCXCIV, Número 11, tercera sección).

Artículo primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil ocho. El Gobernador Constitucional del Estado. **LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **LICENCIADO MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO.** Rúbrica. El Secretario de Desarrollo Rural. **INGENIERO F. ALBERTO JIMÉNEZ MERINO.** Rúbrica.